



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2024-00037-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.088

Bolívar, Cauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta, demanda Ejecutiva Singular en contra de EDUIN ARNUBIO MUÑOZ BUESAQUILLO, mayor de edad y vecino de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio del demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 del Código General del Proceso

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de la misma este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

PRIMERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral PRIMERO 1.3 del Pagaré No.021046100012118 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 28 de marzo de 2023, sin embargo la misma fecha se toma para los intereses remuneratorios indicados en el acápite de pretensiones numeral primero 1.2; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral SEGUNDO 2.2 del Pagaré No.021046100017734 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, liquidados hasta el 28 de marzo de 2023, sin embargo en el acápite de HECHOS numeral DECIMO 10.2 se indica que los intereses remuneratorios se liquidan hasta el 30 de marzo de 2023; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral SEGUNDO 2.3 del Pagaré No.021046100017734 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, liquidados desde el 31 de julio de 2022, sin embargo en el acápite de HECHOS numeral DECIMO 10.3 se indica que los intereses moratorios se

liquidan desde el 31 de marzo de 2023, de igual manera se indica en el numeral SEGUNDO 2.2 que los intereses remuneratorios se liquidan hasta el 28 de marzo de 2023; inconsistencias que deben ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

CUARTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de la cuantía se estima la misma en DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$18.911.139), valor que no coincide con el estipulado en las pretensiones de la demanda ni en los pagarés; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 9 y artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuentemente de decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de EDUIN ARNUBIO MUÑOZ BUESAQUILLO, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuentemente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 expedida en Cali Valle y T. P. No.267907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

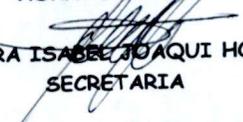
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

Rad.2024-00037-00

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 027
HOY 03 DE ABRIL DE 2024
HORA: 8:00 A.M.


SANDRA ISABEL JOAQUIN HOYOS
SECRETARIA